

INE/CG283/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA VAVONIX SERVICIOS PROFESIONALES, S.C., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,¹ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/17/2014

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. VISTA. El catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral [autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral]², el oficio número SCG/102/2014, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se refiere al similar número UF-DG-/0131/14, del diez de enero de dos mil catorce, suscrito por Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual le hizo del conocimiento las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, remitiendo la documentación soporte relacionada con la conclusión número 102 del Partido Revolucionario Institucional, así como un disco compacto que incluye el Dictamen Consolidado relacionado con la Resolución CG242/2013, de la que se desprende que 43 proveedores, entre ellos la persona moral **Vavonix Servicios**

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

² Es menester señalar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" [en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo de ese Decreto]; por tanto, en lo sucesivo cualquier referencia al Instituto Federal Electoral, téngase por señalado lo siguiente: **autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

Profesionales, S.C., supuestamente incumplieron con su obligación de entregar información requerida por dicha Unidad, con lo que existe una presunta violación al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro y ordenó requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, información relativa a las constancias relacionadas con la notificación a diversos sujetos denunciados, así como en relación a si alguno de los cuarenta y tres proveedores habían dado respuesta ante dicha Unidad y con cuantos días de posterioridad al término concedido emitieron su respuesta.

Una vez recabada la información referida anteriormente, el Secretario Ejecutivo dio inicio al procedimiento, desarrollándose las etapas respectivas, según se describe en el cuadro siguiente:

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES
25-Feb.-14.	Desechamiento, admisión y Emplazamiento	<p>Se desechó por:</p> <p>1. Vavonix Servicios Profesionales, S.A. de C.V.; 2. La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V.; 3. Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.; 4. F Global Merc, S.C.; 5. Olabuenaga Chemistri, S.A. de C.V.; 6. Constructora y Comercializadora Saeor, S. de R.L. de C.V.; 7. Promotora de Negocios Gneiss, S.A. de C.V.; 8. R & C Inteligencia Aplicada, S.A. de C.V.; 9. Colegio de Abogados del Derecho Público y Privado de México, A.C; 10. Promo del Diseño, S.A. de C.V.; 11. Memociones, S.A. de C.V.; 12. Advance Elevadores, S.A. de C.V.; 13. Asesores de Imagen en Medios Publicitarios, S.A. de C.V.; 14. Stilo Concepto, S.A. de C.V.; 15. Jorge Alejandro Bolaños Ortiz; 16. Comercializadora Slogan, S.A. de C.V; 17. Industria Fotográfica Mexiquense, S.A. de C.V.; 18. Operadora Morales, S.A. de C.V.; 19. Ken Servicios y Comercialización, S.A. de C.V.; 20. Aaron Roberto Bolaños Ortiz; 21. Feuh Grupo Comercial, S.A. de C.V; 22. Mario Acevedo Quintero; 23. Cedka México, S.A. de C.V.; 24. L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.; 25. Gastronómica Xazo, S.A. de C.V.; 26. Sistemas y Componentes Graph, S.A. de C.V.; 27. Cosme Álvarez Valdés; 28. Juan Carlos Anau Ávila; 29. Daniel Luna Ramos; 30. Eduardo Zertuche Zamora; 31. MFC Asesores en Desarrollo Empresarial, S.C. <i>(por la existencia de deficiencias en las diligencias de notificación de los respectivos oficios)</i></p> <p>32. Mauricio Navarrete Jiménez <i>(se verificó que la persona en mención dio contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización, en el término concedido)</i></p>
		<p>Se emplazó por:</p> <p>33. Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.; 34. Hotelera Luis Ángel, S. de R.L.; 35. Express Web Consortium, S.A. de C.V.; 36. Blanca Estela Guerrero Amador; 37. María de Lourdes Carrillo Vargas; 38. Rafael Tovar Álvarez; 39. Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.; 40. Alkino Servicios y Calidad,</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES	
			S.A. de C.V.; 41. Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.; 42. Padilla Profesionales y Asociados, S.C. y 43. Urihs Publishing, S.C.
25-Feb.-14 5-Mar.-14	Investigación	Se solicitaron diversos requerimientos de información a la otrora Unidad de Fiscalización.	
9-Abr.-14.	Alegatos (fojas 1636-1638)	Se dio vista para alegatos por:	Comercializadora Edwa, S.A. de C.V.; Hotelera Luis Ángel, S de R.L.; Express Web Consortium, S.A. de C.V.; Blanca Estela Guerrero Amador; María de Lourdes Carrillo Vargas; Rafael Tovar Álvarez; Comercializadora XVIII Solutions, S.A. de C.V.; Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V.; Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.; Padilla Profesionales y Asociados, S.C. Urihs Publishing, S.C.
12-Jun.-14	Cierre de Instrucción (fojas 1858-1860)	Al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos de prueba que obraban en el expediente.	

III. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró la Primera Sesión Extraordinaria en la que se determinó, en relación con el expediente SCG/Q/CG/17/2014, el desglose respecto de Vavonix Servicios Profesionales, S.C., a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad en la presunta comisión de la conducta infractora que se le atribuye.

IV. DESGLOSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de julio de dos mil catorce, se dictó la Resolución **INE/CG76/2014** dentro del expediente citado al rubro, misma que en lo relativo al presente caso, aprobó el desglose referido en el resultando precedente, en los términos siguientes:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

TERCERO. CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, al considerarse que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 29, numeral 2, inciso e del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó el desechamiento de la vista de mérito, por lo que hace a la persona moral denominada Vavonix Servicios Profesionales, S.C., por la presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que le fue realizado por la Unidad de Fiscalización, toda vez que se advertían deficiencias en las diligencias de notificación del oficio:

No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	OFICIO
1	Vavonix Servicios Profesionales, S.C	UF-DA/5471/13

Sin embargo, del análisis integral de las constancias del expediente, se advierte que las mismas podrían contener datos y elementos para poder considerar que cumplen con las formalidades previstas en materia de notificaciones.

En este sentido, lo procedente será dejar sin efectos lo ordenado en el punto TERCERO del proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, única y exclusivamente por lo que hace al desechamiento ordenado respecto de la persona moral denominada Vavonix Servicios Profesionales, S.C. y ordenar su desglose, a efecto de instrumentar las diligencias correspondientes y, en su caso, incoar el procedimiento sancionador ordinario respectivo en su contra y resolver el fondo por cuanto a la responsabilidad imputada al resto de los sujetos indicados, pues en autos existen los elementos necesarios para pronunciarse sobre su eventual responsabilidad.

Con relación a esto último, resulta importante que el desglose o escisión ordenada se sustenta en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, en su vertiente de pronta impartición de justicia respecto del resto de las personas físicas y morales contra las cuales se inició el procedimiento, pues con esa decisión queda resuelta su situación jurídica respecto de los hechos que la Unidad de Fiscalización consideró transgresores de la normativa electoral, sin que ello impida continuar con la investigación respecto de los sujetos de quienes se dijo que no había elementos para instaurarles el procedimiento administrativo.

Además, porque con tal medida no se afectan las defensas de los diferentes sujetos imputados, ni las reglas que rigen a este tipo de procedimientos. Por el contrario, se tiene en cuenta que, aunque por razones diversas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2012³, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO, sostuvo que si bien lo ideal es que la indagatoria se agote simultáneamente respecto de todos los presuntos responsables, ésta puede dividirse tomando en cuenta elementos objetivos, como son el grado de participación o la gravedad de la conducta.

En consecuencia, se ordena el desglose en los términos señalados, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad en la presunta comisión de la conducta infractora que se le atribuye.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral denominada Vavonix Servicios Profesionales, S.C., en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO."

(...)"

V. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG76/2014. En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución antes señalada, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó el inicio y admisión a trámite del presente procedimiento sancionador; el requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la persona moral denominada

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

Vavonix Servicios Profesionales S.C., así como emplazar a esta última; diligencias que fueron desahogadas conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	DILIGENCIA	OFICIO	Notificación	Observaciones
1	Representante Legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	Emplazamiento y requerimiento de información sobre su situación fiscal.	INE/SCG/1977/2014 (fojas de la 2044 a la 2061)	No se llevó a cabo	Obra razón en la cual se informó que la empresa en mención, cambió de domicilio aproximadamente hace un año (foja 2043)
No	NOMBRE	DILIGENCIA	OFICIO	Notificación	Observaciones
2	Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le solicitó para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal 2014 o en su caso de los tres inmediatos anteriores, de la persona moral Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	INE/SCG/1978/14 (foja 2040)	22/08/2014	<p>INE-UTF-DG/1750/14 Solicita información fiscal a Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 2079 y 2080)</p> <p>INE-UTF-DG/1999/14 Remitió oficio 103-05-2014-0640, mediante el cual Secretaría de Hacienda dio contestación al requerimiento formulado e informó el nombre del Representante Legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C., así como su situación fiscal. (fojas de la 2114 a la 2128)</p>

VI. REPOSICION DEL EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se ordenó reponer la notificación del emplazamiento al denunciado, en razón de que la ordenada mediante Acuerdo de dieciocho de agosto anterior, no pudo llevarse a cabo.

Asimismo se llevó a cabo la siguiente diligencia de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Andrés Alejandro Pérez Frías, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía	<ul style="list-style-type: none"> Se le solicitó que indicara si dentro de sus archivos, tenía registrada a la persona moral Vavonix Servicios Profesionales, S.C. En caso de ser afirmativa su respuesta, indicara cuál fue el último domicilio registrado de la persona moral de mérito. 	INE/SCG/2102/14 (fojas de la 2084 a la 2086)	28/08/2014	Oficio: 110-0311068/2014 El 3 de septiembre de 2014, dio respuesta al requerimiento de información, mediante el cual informó que en su base de datos, no se localizó registro alguno de Vavonix Servicios Profesionales, S.C. (foja 2088)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado del análisis realizado al oficio 103-05-2014-0640, suscrito por Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cual se desprendía que el Representante Legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C. era Omar Antonio Manjarrez Trigueros, por lo que se ordenó requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este instituto en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> Se le solicitó que informara a esta autoridad, si dentro de sus archivos aparecía domicilio alguno de Omar Antonio Manjarrez Trigueros. 	INE/DQ/119/2014 (foja 2132)	09/09/2014	INE/DC/1024/2014 El 10 de septiembre de 2014, dio respuesta al requerimiento de información, indicando el domicilio de Antonio Manjarrez Trigueros (foja 2133)

VIII. EMPLAZAMIENTO. El once de septiembre de dos mil catorce, una vez obtenido el domicilio del representante legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C., el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de dicha persona moral en el domicilio de su representante legal, mismo que fue realizado con el padre de la persona buscada y al negarse a firmar de recibido las constancias de notificación, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se procedió a notificar el emplazamiento en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla y fue desahogado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	Notificación TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
1	Omar Antonio Manjarrez Trigueros, Representante Legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	INE/SCG/2455/2014 (fojas de la 2142 a la 2146)	Notificación: 24/09/14. Término: 25/09/14 al 01/10/14.	OMISO

IX. ALEGATOS. El veinte de octubre de dos mil catorce, el representante legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C., presentó escrito en el que, en vía de alegatos, manifestó lo que a su derecho convino. (fojas 2174 a 2176)

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de octubre de dos mil catorce, al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de los Consejeros Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y con un voto en contra de la Consejera Mtra. Adriana M. Favela Herrera.

XII. ENGROSE. En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó por mayoría de seis votos a favor, disminuir el monto de la sanción impuesta en el resolutivo SEGUNDO, de la presente Resolución, a la empresa denominada **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, misma que consistía en trescientos treinta y dos de salario mínimo, vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, por la cantidad de doscientos veinte días de salario mínimo, vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se hace notar que la persona moral denominada Vavonix Servicios Profesionales S.C., no hizo valer ninguna causal de improcedencia que tenga como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento del presente procedimiento. De igual manera, esta autoridad no advierte que se actualice alguna, por lo tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto planteado.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

➤ **Hechos denunciados**

De la vista formulada por la otrora Unidad de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

- En la Resolución CG242/2013, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión PRI-102**, a efecto de que se iniciara el procedimiento

⁴Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

sancionador en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellas, de la persona moral denominada **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**

- Presuntamente, la mencionada persona moral no dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF-DA/5471/13, lo que podría constituir una conculcación a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

➤ **Excepciones y defensas**

En el escrito presentado el veinte de octubre de dos mil catorce, por el cual desahogó la vista de alegatos, Omar Antonio Manjarrez Trigueros, representante legal de Vavonix Servicios Profesionales S.C., manifestó lo siguiente:

- En virtud de que el requerimiento de información realizado a su representada mediante oficio UF-DA/5471/13, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, fue notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el veintitrés de mayo de dos mil trece; sin embargo, tuvo conocimiento de su existencia y contenido hasta el catorce de octubre del año en curso, con motivo de la notificación del acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento.
- Preciso que en el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, su representada celebró operaciones y transacciones con el Partido Revolucionario Institucional, al amparo de un contrato de prestación de servicios.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente procedimiento consiste en determinar si la persona moral denominada **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, transgredió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos⁵, derivado de la presunta negativa de entregar la información requerida por este Instituto, a través de la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio UF-DA/5471/13.

⁵ Tal disposición también se encuentra prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que subsiste la presunta conducta infractora denunciada y en ese sentido, resulta jurídicamente viable su estudio.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar, en primer término, la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIADO

a) A su escrito de contestación a la vista para formular alegatos, **Omar Antonio Manjarrez Trigueros, Representante Legal de Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia simple** de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de Vavonix Servicios Profesionales, S.C. (Foja 2189)
- ❖ **Copia simple** del acuse y aviso de actualización o modificación fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de folio RF201134663321, de diez de noviembre de dos mil once, a nombre de Vavonix Servicios Profesionales, S.C., que contiene el cambio de domicilio fiscal. (Fojas de la 2190 a la 2192)
- ❖ **Copia simple** del contrato de prestación de servicios, celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, de primero de noviembre de dos mil once. (Fojas de la 2193 a la 2201)
- ❖ **Copia simple** de los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex, que muestran los depósitos realizados por el Partido Revolucionario Institucional a nombre de Vavonix Servicios Profesionales, S.C., con número de cliente 74585270, mismos que se enuncian a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

- Estado de cuenta de 13 de noviembre de 2012, en el cual se observa un depósito realizado el día 15 de octubre de 2012, por la cantidad de \$2'668,000.00. (fojas de la 2202 a la 2204)
- Estado de cuenta de 12 de julio de 2012, en el cual se observan dos depósitos realizados los días 8 y 11 de junio de 2012, por la cantidad de \$1'595,000.00, cada uno. (fojas de la 2205 a la 2207)
- Estado de cuenta de 13 de abril de 2012, en el cual se observa un depósito realizado el día 26 de marzo de 2012, por la cantidad de \$2'378,000.00 (fojas de la 2208 a la 2210)
- Estado de cuenta de 3 de mayo de 2012, en el cual se observa un depósito el realizado el día 25 de abril de 2012, por la cantidad de \$2'378,000.00 (fojas de la 2211 a la 2213)

❖ **Copia simple** de las siguientes facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional:

- Factura con número de folio fiscal 1AB5CA97-486A-CA81-4BD8-3510D9315B8C, del primero de febrero de dos mil doce, por un total de \$2'320,000.00, por el concepto de: (Foja 3294)

Cantidad	Unidad	Descripción	Precio	Importe
1.0	1	Elaboración de estudio con análisis foda; incluye levantamiento demoscópico en relación, a los aspirantes a candidatos a la presidencia de la república.	\$2,000,000.00	\$2,000,000.00
			Subtotal	\$2,000,000.00
			IVA 16%	\$320,000.00
			Total	\$2,320,000.00

- Factura con número de folio fiscal 4164A95E-09C9-D74A-E886-C029BAA90EF9, del veintiuno de febrero de dos mil doce, por un total de \$2'378,000.00, por el concepto de: (Foja 3075)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio	Importe
1.0	1	Elaboración de estudio de investigación sobre el interés de las mujeres simpatizantes del PRI en la participación política.	\$2,050,000.00	\$2,050,000.00
			Subtotal	\$2,050,000.00
			IVA 16%	\$328,000.00
			Total	\$2,378,000.00

- Factura con número de folio fiscal 19FCF469-6C74-0E4D-5A33-EA537027D4B4, del diecisiete de abril de dos mil doce, por un total de \$2'378,000.00, por el concepto de: (Foja 2840)

Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio	Importe
1.0	1	Elaboración de un estudio de investigación sobre el interés de los jóvenes simpatizantes del PRI en la participación política.	\$2,050,000.00	\$2,050,000.00
			Subtotal	\$2,050,000.00
			IVA 16%	\$328,000.00
			Total	\$2,378,000.00

- Factura con número de folio fiscal 47D1EAD8-CF59-341B-88B3-ED5D8943B89A, del cinco de junio de dos mil doce, por un total de \$1'595,000.00, por el concepto de: (Foja 2215)

Cantidad	Unidad	Descripción	Precio	Importe
1.0	1	Anticipo para la realización de un diagnóstico sobre las necesidades de capacitación de las mujeres militantes y simpatizantes del PRI	\$1,375,000.00	\$1,375,000.00
			Subtotal	\$1,375,000.00
			IVA 16%	\$220,000.00
			Total	\$1,595,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

- Factura con número de folio fiscal 4AB75D3C-6380-409B-712B-071E66E34906, del siete de junio de dos mil doce, por un total de \$1'595,000.00, por el concepto de: (Foja 2216)

Cantidad	Unidad	Descripción	Precio	Importe
1.0	1	Finiquito para la realización de un diagnóstico sobre las necesidades de capacitación de las mujeres militantes y simpatizantes del PRI	\$1,375,000.00	\$1,375,000.00
			Subtotal	\$1,375,000.00
			IVA 16%	\$220,000.00
			Total	\$1,595,000.00

- Factura con número de folio fiscal B3D22AD4-4D11-2CF1-0778-775552966811, del diez de octubre de dos mil doce, por un total de \$2'668,000.00, por el concepto de: (Foja 2514)

Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio	Importe
1.0	1	Investigación sobre medios y contenidos de comunicación para la participación política de la mujer. Según contrato.	\$2,300,000.00	\$2,300,000.00
			Subtotal	\$2,300,000.00
			IVA 16%	\$368,000.00
			Total	\$2,668,000.00

- ❖ **Cinco carpetas** que contienen la elaboración de los estudios, investigaciones, diagnósticos y servicios proporcionados al Partido Revolucionario Institucional.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. APORTADAS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA VISTA FORMULADA

- Dictamen consolidado relacionado con la Resolución CG242/2013, contenido en disco compacto. (Foja 293)
- **Copia certificada** del oficio UF-DA/5471/13, dirigido a Vavonix Servicios Profesionales, S.C., con su respectivo citatorio, cédula de notificación y razón. (Fojas 10 a 15)

2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

- a) **Oficio INE-UTF-DG/1750/14** de veinticinco de agosto de dos mil catorce, a través del cual el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información fiscal respecto de la persona moral Vavonix Servicios Profesionales, S.C. (Fojas 2079 y 2080)

Los elementos de prueba referidos **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Respecto al hecho consistente en que Vavonix Servicios Profesionales S.C. no dio contestación al requerimiento de información realizado por el Instituto a través de la Unidad de Fiscalización, cometiendo así una posible violación a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tienen relación con este hecho, las copias certificadas del citatorio, cédula de notificación y razón remitidas por la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral; asimismo, los oficios números UF-DG/0131/14 y UF-DA/5471/13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

emitidos por dicha Unidad, así como el escrito de alegatos y las pruebas aportadas por el representante legal de Vavonix Servicios Profesionales S.C.

Particularmente tienen relación las consideraciones vertidas en la conclusión PRI-102, de la Resolución CG242/2013, aprobada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, de donde se desprende que a diversos ciudadanos (entre ellos, la persona moral denunciada) les fue requerida información a fin de verificar la veracidad de la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Respecto de las copias certificadas de citatorio, cédulas de notificación y razón, se desprende que el requerimiento de información se llevó a cabo de la siguiente manera de acuerdo a las diligencias que obran en autos del presente procedimiento ordinario sancionador.

TABLA DE NOTIFICACIONES DEL OFICIO MATERIA DE LA VISTA				
N°	NOMBRE	No. DE OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO
1	Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	UF- DA/5471/13	21/06/13	Del 24 de junio al 05 de julio de 2013

La autoridad fiscalizadora le otorgó a la persona moral denunciada un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para dar respuesta al requerimiento efectuado, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, y no obstante que fue debidamente notificado a través del oficio en cita, mismo que fue fijado en el inmueble ubicado en Av. Gabriel Mancera, No. 725, P.B., Colonia del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100 México, Distrito Federal, debido a la negativa de recibir la documentación y posteriormente el veintiuno de junio de dos mil trece se procedió a fijar el oficio de referencia en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el Distrito Federal, el denunciado fue omiso en desahogar dicho requerimiento en los términos precisados.

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciado se obtuvo lo siguiente:

- a) Manuel Antonio Manjarrez Trigueros, Representante Legal **Vavonix Servicios Profesionales S.C.**, en su escrito de respuesta, manifestó que no tenía conocimiento del requerimiento de información realizado por la entonces Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral mediante

oficio UF- DA/5471/13, en virtud de que el mismo fue notificado a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el veintitrés de mayo de dos mil trece.

- b)** Respecto a la prueba aportada referente a la copia simple del aviso de cambio de domicilio ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es importante señalar que la notificación del oficio UF- DA/5471/13, realizado por parte de la otrora Unidad de Fiscalización, se llevó a cabo en el domicilio ya actualizado.
- c)** En relación a las pruebas aportadas consistentes en copia simple de facturas, estados de cuenta, reporte de actividades, acreditan que el denunciado recibió el pago de la cantidad de \$12'934,000.00 (Doce millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por parte del Partido Revolucionario Institucional por concepto de la prestación de servicios profesionales en el ejercicio de dos mil doce.

Las anteriores pruebas no obstante constituir copias simples, al no estar refutadas por algún medio de prueba y al haber sido aportadas por el propio oferente, hacen prueba plena en su contra, es decir, dicha aportación lleva implícita la afirmación de que esas copias coinciden con sus originales, y por ende, tienen plena eficacia demostrativa en cuanto a lo que se pretende acreditar con ellas, conforme a las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo [119/2007](#). Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

*DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."*

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 733

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.".

La concatenación de la totalidad de las pruebas referidas, muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto que se realizó una debida notificación al sujeto denunciado del requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora, y, además crean en esta autoridad convicción para tener por acreditado que el proveedor denunciado no dio respuesta a dicho requerimiento.

No es óbice a lo anterior, que existen medios de prueba o manifestaciones que a consideración del denunciado pudieran refutar la conclusión a la que se ha arribado, mismos que consisten en:

i) De las documentales privadas aportadas por el denunciado, tales como facturas, informe de actividades, contrato y estados de cuentas bancarios, cabe destacar que no desvirtúan la omisión del oferente, respecto a la entrega de la información requerida por la autoridad, toda vez que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emplazó al denunciado para que conforme a su derecho de audiencia y defensa manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas en relación al supuesto incumplimiento en la entrega de información requerida por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, ante quién se debió proporcionar la información es la Unidad de Fiscalización referida y en los plazos que dicha instancia concedió para tal efecto, por lo que al no ser el momento procesal oportuno, ni la Secretaría Ejecutiva la instancia competente emisora del acto que motivó el incumplimiento, dichas probanzas no resultan pertinentes para justificar la omisión que ha quedado acreditada.

ii) Referente a la manifestación del denunciado en el sentido de que en virtud de que el requerimiento efectuado mediante oficio UF-DA/5471/13, fue notificado por los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el veintitrés de mayo de dos mil trece, tuvo conocimiento de su existencia y contenido hasta el catorce de octubre del año en curso, con motivo de la

notificación del Acuerdo de *antecedentes* (*acuerdo para formular alegatos*), cabe señalar que ello no constituye algún vicio procesal que pueda anular la notificación practicada, toda vez que al efectuarse en el último domicilio de la persona moral y al negarse a recibir tanto el citatorio como la notificación la persona que fungía en ese momento como recepcionista de dicha persona moral, es que se tuvo que fijar en un lugar visible copia de la cédula y del oficio UF-DA/5471/13, levantando la razón respectiva y fijándola en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, tal y como lo marcan las disposiciones legales aplicables.

De lo antes expuesto, se desprende que la persona moral denunciada fue debidamente notificada en base a lo establecido en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numerales 1; 4; 14 y 15 del Reglamento de Fiscalización.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. RESPECTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PROVEEDOR DENUNCIADO. Lo procedente es dilucidar si **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.** transgredió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las diversas probanzas que obran en el expediente se ha tenido por acreditado que la persona moral denunciada omitió dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

Así mismo, omitió dar respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad dentro del término legal establecido para ello y de las documentales privadas aportadas por el denunciado en la etapa de alegatos, tales como facturas, informe

de actividades, contrato y estados de cuentas bancarios, cabe destacar que no desvirtúan la omisión del oferente, respecto a la entrega de la información requerida por la autoridad, toda vez que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emplazó al denunciado para que conforme a su derecho de audiencia y defensa manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas en relación al supuesto incumplimiento en la entrega de información requerida por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, ante quién se debió proporcionar la información es la Unidad de Fiscalización referida y en los plazos que dicha instancia concedió para tal efecto, por lo que al no ser el momento procesal oportuno, ni la Secretaría Ejecutiva la instancia competente emisora del acto que motivó el incumplimiento, dichas probanzas no resultan pertinentes para justificar la omisión que ha quedado acreditada.

Por lo antes expuesto esta autoridad declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, al haber transgredido lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta y responsabilidad de **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso d) *[sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral]* del Código Electoral Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- El tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa de entregar la información requerida por el Instituto por parte de la persona moral Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral, dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que efectuó la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, se concreta con la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio **UF- DA/5471/13**, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denunciada, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, tal y como se desprende a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	OBSERVACIONES
1	Vavonix Servicios Profesionales, S.C.	UF- DA/5471/13	20/06/13 (Foja 12)	21/06/13 (Foja 13)	Se procedió a fijar en la puerta de entrada del inmueble, el citatorio, la cedula de notificación y oficio UF- DA/5471/13, debido a la negativa de recibir la documentación por parte de la recepcionista con quien se llevó a cabo la diligencia y se procedió a fijar la misma en los estrados de la junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el oficio en cita fue notificado en la fecha señalada en el cuadro que antecede, sin que se haya dado respuesta al requerimiento de información materia de pronunciamiento en los términos señalados en el requerimiento, por lo que se estima que con dicha conducta el denunciado violentó lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Tiempo.** La transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, tuvo verificativo el cinco de julio de dos mil trece, fecha en que venció el plazo que le fue otorgado para dar respuesta al requerimiento de información.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al denunciado, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido legalmente notificado el requerimiento por parte de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el domicilio señalado para tal efecto, no cumplió con su obligación de hacer, a la cual estaba constreñido. Esto es, a pesar de que el denunciado fue debidamente notificado, fue omiso en dar respuesta al mismo en el tiempo y forma señalados en el requerimiento respectivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se le atribuye a la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, se configuró a través de la negativa a entregar la información requerida por la autoridad electoral, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, tuvo lugar una vez que el plazo que le fue concedido por la Unidad de Fiscalización para dar respuesta al requerimiento de información feneció, es decir, el cinco de julio de dos mil trece, la cual tuvo como medio de

ejecución, la negativa a proporcionar la información requerida mediante oficio **UF-DA/5471/13**, lo que trajo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.** consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio antes detallado, signado por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, que dicha situación solo implicó una infracción a la Legislación Electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, se encuentran especificadas en el

artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el correcto desempeño y Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de las sanciones previstas en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.⁶

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, con motivo de la **negativa a proporcionar la información** requerida por la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no obstante haber sido debidamente

⁶ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

notificada, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.⁷

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas morales el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de hasta cien mil días de salario, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción a la persona moral Vavonix Servicios Profesionales, S.C., es de doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.⁸

En esa tesitura, es dable sancionar a la persona moral referida con anterioridad con una multa, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal

⁷ Véase la Tesis XXVI/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señalen los requerimientos.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, párrafo1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, con una **multa de 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denunciada con la multa que se fija en los párrafos que anteceden, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo previsto en el artículo

345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas

Es menester precisar que la multa económica que se impone a la persona moral denunciada, en modo alguno resulta gravosa ni afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, como se expone a continuación.

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2014-0640, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, suscrito por Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que si bien de la declaración fiscal por el ejercicio 2013 de la persona moral denunciada, tuvo una pérdida fiscal de -\$164,699.00 (menos ciento sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), lo cierto es que, de los adeudos que le deben pagar por la prestación de sus servicios, según se colige de su declaración fiscal 2013 en el rubro de “Cuentas y documentos por cobrar nacionales” cuyas cifras representa un monto de \$274,850.00 (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN).

En efecto, en el expediente en que se actúa, obra copia simple de las facturas expedidas por **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.** a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la prestación de servicios que aquélla celebró con el citado partido durante el ejercicio dos mil doce, de las que se desprende que el importe total pagado por dicho instituto político asciende a \$12'934,000.00 (Doce millones novecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), cantidad coincidente con la información contenida en los estados de cuenta en los que se aprecian los depósitos que el denunciado recibió por parte del partido político en cita por concepto de la prestación de los servicios referidos.

Por otra parte, el importe de la multa impuesta a **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, consistente en 220 (doscientos veintide) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta

y siete pesos 20/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]; corresponde al **0.110%**.

En ese sentido, se estima que la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso para la persona moral denunciada, tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar su monto sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, resulta pertinente apercebir al sujeto responsable que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8ª. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."*

mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se impone a la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, una sanción consistente en **una multa de 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$14,247.20 (catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como

lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Vavonix Servicios Profesionales, S.C.**, incumpla con los Resolutivos identificados como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnante mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/17/2014**

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil catorce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**